



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendado del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), dentro del término de ley.

Julio 23 de 2022,


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00378

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por el señor **Edilberto Marín Ospina** en contra del señor **Javier Osorio Herrera**.

Revisados los escritos de la demanda y de subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y a la Ley 2213 de 2022, así mismo, la letra de cambio presentadas al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor, a favor del acreedor, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido.

Ahora bien, advertido que la parte ejecutante en el poder arribado con el escrito de subsanación refiere que dicho instrumento es otorgado al apoderado actuante en virtud al beneficio de amparo a él concedido, debe decir este despacho que conforme se indicó en el auto de inadmisión, dicho beneficio le fue otorgado a la señora María Rubiela Gómez Zuluaga, quien manifestó actuar como apoderada del aquí demandante en virtud al poder especial a ella conferido; sin embargo, la señora Gómez Zuluaga no ostenta la calidad de abogada, por tanto no cumple con el derecho de postulación previsto en el artículo 73 del C.G.P., en tal virtud, no resulta procedente que la misma actúe como apoderada del señor Osorio Herrera en el trámite de amparo de pobreza, en consecuencia, tampoco resulta procedente en el presente trámite tener al togado actuante como apoderado de oficio, pues el incumplimiento del derecho de postulación constituye una irregularidad en el beneficio de amparo de pobreza concedido, es por ello que en este asunto se ordena reconocer personería procesal al vocero judicial de la parte ejecutante con ocasión al poder especial a él conferido, y no en razón al amparo de pobreza aludido en el escrito genitor; ello sin perjuicio que la parte convocante solicite la concesión del tal beneficio.

Ahora, se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializado y cuyos originales están en



poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y a la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que ante los trámites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Javier Osorio Herrera** y en favor el señor **Edilberto Marín Ospina**, por las sumas que se describen a continuación:

✚ Letra de cambio LC-2111-3685854:

Por el capital de la letra de cambio, con sus respectivos intereses mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, y hasta que se efectúe el pago, los cuales se describen en el acápite de las pretensiones de la demanda digital.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesaria en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Reconocer personería procesal al abogado Felipe Romero Medellín, titular de la T.P. 302.361 del C.S. de la J. para actuar en representación del ejecutado, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596706c4022dde980ae05ef6bd54c6432140093abb04989b9aa377ac70f84976**

Documento generado en 12/07/2022 12:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>